

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
**Madrid –Cundinamarca siete (07) de marzo dos mil
veinticuatro (2024)**

RADICACION	254304003001- 2018 - 0890 -00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS
DEMANDADO	JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Atendiendo la petición suscrita por el abogado LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 748.525 de Bogotá D.C, abogado con la tarjeta profesional número 335.044 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial del señor JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19 160.998 de Bogotá D.C, tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día de 29/02/2024, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le notificara por estado y publicara en el micrositio de la Rama Judicial para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

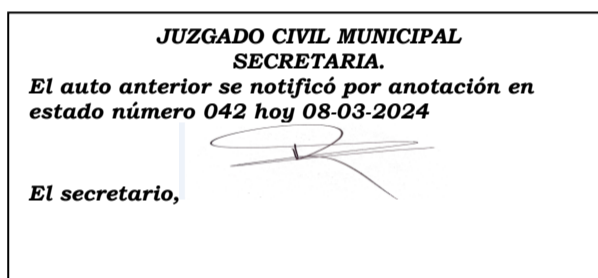
Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, en base al art 4 de la ley 2213 de 2022, y art 9 del acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 30 de septiembre, la secretaria COMPARTA EL LINK del expediente, a la parte demandada, al correo electrónico que registre en la demanda, y al juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá D.C, radicado 11001418900720220010600.

El litigante, Acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929035a26a746e757cfbb13aa1d0e0dee064dece8384b100e56e48118cc06090

Documento generado en 07/03/2024 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>